

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera.

Ejecutoria dimanante del recurso nº 386/2006.

Partes:

Girona.

c/ Ayuntamiento de

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS
MAGISTRADOS
DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ
DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA (Ponente)

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

AUTO

HECHOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince las representaciones de

han planteado "incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia y determinación de la indemnización sustitutoria", en base a las alegaciones que han tenido a bien.

Suplican en su escrito aquéllas de esta Sala "se sirva declarar la imposibilidad de ejecutar la sentencia, fijando una indemnización sustitutoria a favor de cada uno de (los promotores del incidente) en los términos expuestos en el ordinal quinto, más los correspondientes intereses devengados desde la fecha en que se produjo la ocupación y con expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Conferido traslado a la ejecutada, Ayuntamiento de Girona, la misma se ha opuesto a lo peticionado, en escrito de fecha 21 de abril de 2015, instando de esta Sala que "a) es declari inadmissible l'incident per infracció de l'article 105.2 i la Jurisprudència consolidada del Tribunal Suprem que l'ha interpretat citada (...) i subsidiàriament, b) es desestimïn en tots els seus extrems les peticions formulades

per l'adversa tot disposant que les actuacions desplegadas per l'Ajuntament de Girona es troben degudament ajustades a dret i impliquen la deguda execució de la sentència dictada en el present recurs."

TERCERO.- Por providencia de fecha 20 de enero de 2017 se acordó dirigir exhorto al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Gerona a fin de que certificare la firmeza de su sentencia nº 144/2015, de 29 de julio, recaída en sus autos de recurso ordinario nº 199/2007, y, asimismo, de su resultado, dar traslado a las partes personadas, y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegaren acerca de la posible competencia de aquel Juzgado para conocer del incidente instado por sus promotores, por ser juez natural de la ejecución.

Las partes, y el Ministerio Fiscal, evacuaron el anterior traslado con el resultado que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El fallo contenido en la sentencia de cuya ejecución se trata, de fecha 16 de septiembre de 2011, a cuya casación declaró no haber lugar la STS (Sección 5ª) de 8 de octubre de 2014 (RC 484/2012) obedece al siguiente literal tenor:

*Primero. Estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado el 7 de marzo de 2006 por el Pleno del Ayuntamiento de Girona, cuya nulidad se declara
Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso"*

Aquella sentència venia a pronunciar-se sobre la impugnació articulada contra "acuerdo adoptado el 7 de marzo de 2006 por el Pleno del Ayuntamiento de Girona, que estima en parte las alegaciones formuladas y aprueba definitivamente el Plan de Mejora Urbana del Mercat de Santa Eugènia".

SEGUNDO.- Los promotores del incidente despliegan las siguientes consideraciones en defensa de su pretensión:

- este Tribunal ha tenido ocasión de anular instrumentos urbanísticos aprobados por el Ayuntamiento que, junto al PMU del Mercado (en adelante, en su caso, PMUMer), formaban una única operación urbanística;
- han sido anulados la Modificación Puntual del Plan General para la delimitación del PMUMer, y el PMU de Guillerries;
- el PMUMer establecía que el sector se ejecutaría mediante el sistema de expropiación;
- para ello se siguió el correspondiente expediente, que implicó la declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, así como la declaración de urgencia de la ocupación;
- en ejecución de las previsiones del PMUMer el Ayuntamiento llevó a cabo, previa demolición del mercado, las obras necesarias para la obtención de una plaza pública y un centro de día, previendo el mismo también construir un edificio de viviendas, del que se ha completado la estructura;

-para determinar el valor de los bienes y derechos objeto de expropiación la ejecutada estableció un valor global para el mercado, suelo y vuelo, en cuya función fueron indemnizados los diferentes propietarios en atención a su cuota de participación;

-ese valor fue impugnado ante el Jurado de Expropiación Forzosa, y posteriormente ante este Tribunal, calculándose los valores en base a unas previsiones urbanísticas que han sido declaradas nulas;

-el Tribunal declaró la nulidad del PMUMer por considerar que carecía de justificación la ordenación parcial del mismo, al no comprender la totalidad de fincas afectadas por la remodelación urbana, resultando improcedente la delimitación del PMUMer en el Plan General, por vulnerar el principio de justa distribución de beneficios y cargas la exclusión de la finca de Guillerries;

-de lo anterior deriva la obligación de corregir los efectos de la invalidez apreciada, evitando la consumación de una ilegalidad real;

-la ejecución no se agota en la publicación de la resolución;

-el Ayuntamiento no ha iniciado ningún procedimiento tendente a reconocer a los ejecutantes el derecho a ser indemnizados en función de las sentencias anulatorias de los instrumentos de planeamiento, pese a que la nulidad declarada comporta la de los expedientes expropiatorios, y de las resoluciones recaídas en los mismos;

-queda acreditado que el Ayuntamiento ha demolido el mercado de Santa Eugenia, ha urbanizado la plaza pública y ha construido el centro de día, actualmente en funcionamiento y plenamente operativo, así como un edificio de viviendas, a expensas o mediante la expropiación de aquél;

-la Administración ha ejecutado por separado tanto las previsiones del PMU Guillerries como las del PMUMer, pese a que ello ha supuesto un tratamiento desequilibrado entre los propietarios de diferentes sectores;

-es imposible subsanar los vicios que condujeron a la nulidad del planeamiento, ni restituir los bienes y derechos que fueron expropiados;

-es criterio del TS que cuando resulte imposible reponer la situación a su estado primitivo, por estar íntegramente ejecutada la obra, la consecuencia de la declaración de nulidad del expediente expropiatorio no debe ser su retroacción al inicio, sino la indemnización de los daños y perjuicios causados al propietario con la ocupación ilegal de sus bienes;

-nos hallamos ante una expropiación materializada por vía de hecho, con la reurbanización del sector ejecutada;

-en supuestos como el de autos los Tribunales optan por conjugar la obligación legal de ejecución de la sentencia con el principio de proporcionalidad, que obliga a fijar una indemnización sustitutoria de los bienes ilegítimamente expropiados, pero inexistentes, a fin de que los ejecutantes puedan obtener un cumplimiento por equivalencia de la sentencia;

-jurisprudencia del TS a favor del establecimiento de indemnización sustitutoria, con cita de las sentencias de 21 de junio de 1994, 18 de abril de 1995, y 8 de noviembre de 1995;

-los justiprecios percibidos corresponden al pago por una expropiación que ha devenido nula;

-las sentencias de la Sección 2ª de esta Sala que se pronunciaron sobre el justiprecio de la expropiación hubieron de partir de los parámetros del PMUMer, y de la inclusión del suelo en un ámbito de gestión;

-los criterios de la Ley del Suelo 6/1998 han de servir de base en aras a lograr la plena indemnidad de los propietarios, valorándose las paradas conforme al art. 29 de la citada Ley, aplicable a supuestos de carencia de planeamiento o en que, en suelo urbano o urbanizable, no se atribuya aprovechamiento lucrativo alguno al terreno no incluido en un determinado ámbito de gestión, habiendo de atenderse a la media ponderada de los aprovechamientos, referido al uso predominante del polígono fiscal en que a efectos catastrales esté incluido el terreno;

-los importes reclamados incluyen un 5% de premio de afección, y han de incrementarse en un 25% en concepto de daño moral, no haciendo a los promotores del incidente de peor condición que al expropiado legalmente en actuación aislada;
-ha también de resarcirse el cese de actividades económicas que se desarrollaren en algunas paradas; y
-la indemnización por la ilegítima privación de sus bienes ha de hacerse extensiva a todos los propietarios del mercado, con independencia de si éstos litigaron o no en su día contra el justiprecio fijado en vía administrativa, siendo la expropiación ilegal.

TERCERO.- En el análisis del presente incidente conviene atender a la concurrencia de las siguientes resoluciones judiciales:

1. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 11 de noviembre de 2011 (rec. 440/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en 151.907,96 euros el justiprecio de los derechos afectados a los recurrentes por el proyecto de expropiación derivado del Pla de Millora Urbana sector Mercat de Santa Eugenia de Gerona, estableciendo como justiprecio por las paradas [redacted], [redacted] y [redacted] suelo y edificación, el importe de [redacted] euros, más el 5% de premio de afección, y como justiprecio por el traslado y costes de la actividad de bar, el de [redacted] euros, más el 5% de premio de afección, con devengo de intereses de demora desde el 16 de noviembre de 2007. Sentencia rectificadora por auto de 12 de enero de 2012;
2. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 10 de noviembre de 2011 (rec. 437/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros el justiprecio de la expropiación de las paradas del mercado de Santa Eugenia números [redacted] y [redacted] cada una, estableciendo el justiprecio de la expropiación de ambas en [redacted] euros, incluido el 5% de premio de afección, y una indemnización de [redacted] euros en concepto de traslado de mercancías, devengando las anteriores cuantías intereses legales hasta el completo pago, desde el 21 de septiembre de 2007. Sentencia rectificadora por auto de 12 de enero de 2012;
3. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 11 de noviembre de 2011 (rec. 444/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] junto a otra, contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros el justiprecio de los derechos afectados al recurrente por el proyecto de expropiación derivado del Pla de Millora Urbana sector Mercat de Santa Eugenia de Gerona, estableciendo como justiprecio por la parada [redacted] suelo y vuelo, el importe de [redacted] euros, más el 5% de premio de afección, con devengo de intereses de demora desde el 7 de julio de 2007. Sentencia rectificadora por auto de 12 de enero de 2012;
4. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 10 de noviembre de 2011 (rec. 439/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros el justiprecio de la expropiación de la parada del mercado de Santa Eugenia número [redacted], estableciendo el justiprecio de la expropiación en [redacted] euros, incluido el 5% de premio de afección,

devengando la anterior cuantía intereses legales hasta el completo pago, desde el 7 de agosto de 2007. Sentencia rectificada por auto de 12 de enero de 2012;

5. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 10 de noviembre de 2011 (rec. 438/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros y [redacted] euros el justiprecio de la expropiación de las paradas del mercado de Santa Eugenia números [redacted] y [redacted], estableciendo el justiprecio de la expropiación en [redacted] euros y [redacted] euros, respectivamente, incluido el 5% de premio de afección, devengando las anteriores cuantías intereses legales hasta el completo pago, desde el 7 de agosto de 2007. Sentencia rectificada por auto de 12 de enero de 2012;
6. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 11 de noviembre de 2011 (rec. 442/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] y [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros el justiprecio de los derechos afectados a los recurrentes por el proyecto de expropiación derivado del Pla de Millora Urbana sector Mercat de Santa Eugenia de Gerona, estableciendo como justiprecio por la parada [redacted], suelo y edificación, el importe de [redacted] euros, más el 5% de premio de afección, con devengo de intereses de demora desde el 7 de agosto de 2007. Sentencia rectificada por auto de 12 de enero de 2012;
7. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 11 de abril de 2013 (rec. 441/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando en [redacted] euros el justiprecio de los derechos afectados al recurrente por el proyecto de expropiación derivado del Pla de Millora Urbana sector Mercat de Santa Eugenia de Gerona, estableciendo como justiprecio total de lo expropiado, incluido el premio de afección, el importe de [redacted] euros, con devengo de intereses legales;
8. Por sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, de 18 de abril de 2013 (rec. 443/2008), se estimó en parte el recurso interpuesto por [redacted] y [redacted] contra resolución del Jurat d'Expropiació de Catalunya, de 2 de julio de 2008, fijando, para las paradas números [redacted] y [redacted], en [redacted] euros y [redacted] euros, respectivamente, el justiprecio de los derechos afectados a los recurrentes por el proyecto de expropiación derivado del Pla de Millora Urbana sector Mercat de Santa Eugenia de Gerona, estableciendo como justiprecio total de lo expropiado, incluido el premio de afección, el importe de [redacted] euros, por la parada nº [redacted], y de [redacted] euros, por la parada nº [redacted], con devengo de intereses legales; y
9. Por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Gerona, de 29 de julio de 2015, (rec. 199/2007 y acumulado 213/2011), siendo partes recurrentes [redacted] y [redacted], se estimó el recurso interpuesto contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona, de fecha 6 de febrero de 2007, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de [redacted]

expropiación del PMU Sector del Mercat de Santa Eugènia, anulándolo atendiendo a la nulidad declarada de figura de planeamiento que contemplaba la gestión urbanística por expropiación.

CUARTO.- De la batería de sentencias de nuestro Alto Tribunal que los promotores del incidente traen a colación en su escrito promoviendo, y asimismo en el de alegaciones a nuestra providencia de fecha 20 de enero de 2017, sin citar en una sola ocasión el concreto número de recurso en que recayó cada una de ellas, ni la Sección que la dictó, interesa traer a colación los siguientes pasajes (el subrayado es propio de esta Sala):

(...) Por auto de 21 de octubre de 2004, confirmado en suplica por el de 20 de enero de 2005, se declaró terminado el procedimiento por carencia sobreviniente de objeto procesal, que no era otro que la impugnación del acuerdo del Jurado de Expropiación de Cataluña, sección de Barcelona, adoptado en sesión de 17 de julio de 2000, como consecuencia de la afectación de determinadas fincas a la Modificación del Plan Especial del Remolar y Paraje Filipinas, declaración que se sustentaba en la anulación por sentencias de la Sala de instancia de 7 de diciembre de 2000, 15 de marzo de 2001 y 30 de julio de 2001, del acuerdo del Ayuntamiento de Viladecans de 13 de junio de 1996, que aprobaba el texto refundido del referido instrumento de planificación y que constituía el título legitimador de la expropiación. Entendemos que no tiene sentido alguno que prosiga el procedimiento a los efectos de determinar el justiprecio que correspondería a la finca de autos de haber concluido el proceso expropiatorio abortado por la anulación de la Modificación del Plan Especial del Remolar y Paraje de las Filipinas.

(...) lo único que pretende es llegar a determinar el "justiprecio" que hubiera podido corresponderle en el caso de mantenerse la vigencia de dicho Plan, a los solos efectos de determinar el montante de los daños y perjuicios en base a la aplicación de un porcentaje sobre el mismo.

(...) como recuerda la sentencia de 29 de junio de 2007 de esta Sala, la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropiatoria, acarreando todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta Sala entendida entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 1992, 6 de junio del mismo año, 11 de noviembre de 1993 y 19 de diciembre de 2003, ya que como el artículo 14 de la sentencia de 21 de abril de 1997, la inexistencia de la "causa expropiatoria", aunque haya sido sobreviniente, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y con ello del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobreviniente de su causa y habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos referenciados en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropiatoria que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio como recuerda aquella sentencia de 29 de junio de 2007.

(...) Según declaramos en sentencia de 16 de marzo de 2005, una cosa es la indemnización procedente a consecuencia de la privación, en virtud del instituto expropiatorio, de bienes y derechos, y otra cosa diferente es el reconocimiento del derecho a indemnización por la vía de hecho cometida por la Administración y consecuencia de la anulación de la actuación expropiatoria derivada de la nulidad de

la resolución administrativa que declaró la utilidad pública que legitimaba dicha expropiación, cuya nulidad conlleva, en esencia, la devolución de las fincas de que se ha visto privado ilegítimamente el expropiado en vía de hecho, y que solamente cabe sustituir, ante la imposibilidad material de devolución por haberse realizado la obra que motivó la expropiación, por una indemnización al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción. (...)" (STS de 10 de febrero de 2009, Sección 6ª, rec. 2129/2005);

"(...) La representación procesal de la entidad mercantil, en su escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia pronunciada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres por la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Valencia de catorce de junio de dos mil.

(...) La declaración de utilidad pública o interés social forma parte de la esencia misma del instituto expropiatorio, de tal modo que su falta determina la inexistencia de "causa expropriandi" y la consecuente carencia de potestad en la Administración para realizar actos válidos con eficacia expropiatoria. Faltando la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, los actos que con una pretendida finalidad expropiatoria verifique la Administración no tienen validez jurídica alguna, por lo que deben calificarse como nulos de pleno derecho.

(...) En este sentido la jurisprudencia ha declarado que, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevinida de su causa (cfr. sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986).

En consecuencia, habiendo quedado firme la sentencia de 12 de marzo de 1998 dictada por la Sala de instancia, por la que se anulaba los instrumentos urbanísticos en los que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para ejercicio de dicha potestad, causa sobrevinida que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el Justiprecio, según el criterio jurisprudencial expuesto, que no es susceptible de subsanación por su carácter de nulidad radical, en contra de lo que se sostiene en la sentencia de instancia y mantiene la contraparte, que por lo tanto no se ajusta a dicha jurisprudencia invocada por el recurrente, lo que lleva a estimar este motivo de casación, teniendo en cuenta que el hecho de que la firmeza de tales sentencias se haya producido después de dictada la sentencia aquí recurrida no supone una alteración sustancial del planteamiento de la instancia, en la que ya se invocaba la nulidad del planeamiento como fundamento de sus pretensiones, ni impide su apreciación en este recurso de casación, que en otro caso conduciría a un replanteamiento del proceso en la instancia por el recurrente, incompatible con una efectiva prestación de la tutela judicial.(...)" (STS de 29 de junio de 2007, Sección 6ª, rec. 8543/2003);

"() Se interpono recurso de casación contra el auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 14 de junio de 2011, que desestimó el recurso de súplica de : y estimó en parte el recurso de súplica de la Generalitat Valenciana, interpuestos ambos contra el auto de la misma Sala de 18 de mayo de 2011, recaído en el incidente para la fijación de la indemnización por la imposibilidad de restitución de la finca objeto de un procedimiento expropiatorio declarado nulo.

La sentencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2007 (casación 8543/2003), estimó el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de septiembre de 2003, dictada en los autos 1219/2000, desestimatoria del recurso de incoherencia y el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, de 14 de junio de 2000, que había fijado en 43.768.032 pesetas el justiprecio de la finca 2.135 del Proyecto de Plan Parcial para el área NPT-6 del SUPN Ciudad de las Letras, en el término municipal de Valencia de 2.101 m² afectados por la expropiación, perteneciente en su mitad a

En la indicada sentencia, esta Sala razonó que había quedado fuma la sentencia de la Sala de instancia de 12 de marzo de 1998, que había anulado los instrumentos urbanísticos en los que se fundaba la expropiación, desapareciendo por tanto la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropiandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determinó la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio, que no es susceptible de subsecuación por su carácter de nulidad y en consecuencia, en su parte dispositiva estimó el recurso de casación interpuesto por , con anulación de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de septiembre de 2003, recaída en los autos 1219/2000, y estimó igualmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Valencia, de 14 de junio de 2000, que anuló por no ser conforme a derecho

La representación de presentó escritos de 15 de enero de 2008 y 9 de junio de 2009 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, en los que solicitó se requiriese a la Generalitat Valenciana para que participara las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo que fueron proveídas conforme a lo solicitado, y tras las alegaciones de la Generalitat y nuevos traslados a las partes, la Sala de instancia dictó auto, de fecha 13 de noviembre de 2009, que en su parte dispositiva: 1) declaró la imposibilidad de ejecución de la sentencia de que se trata por ser incompatible la restitución de la finca expropiada, y 2) reconoció el derecho de la parte que a por indemnizada en la cantidad que correspondiera por su titularidad sobre la finca a por mediante la promoción de nuevo incidente () (STS de 26 de mayo de 2014, Sección 6ª, rec. 4069/2011)

A las anteriores, podemos añadir la siguiente sentencia del mismo Alto Tribunal:

() La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pronunció, con fecha 7 de mayo de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 1261/1990, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS PRIMERO: ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por Don Isidro P. S. contra los acuerdos emanados del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, adoptados en fechas 27 de octubre y 15 de diciembre de 1987, desestimando el segundo de los recursos de reposición planteado frente al primero, en el que se fijaba el justiprecio de la finca nº 8 del término municipal de la Roca del Vallés, propiedad del reclamante derivado de la expropiación de la misma por la Generalitat de Catalunya para la ejecución de las obras de construcción de un Centro Penitenciario, según el Plan Especial de Equipamiento Penitenciario en el Baraje de "Quatre Camins", en la cantidad de pesetas, incluido el 5 por ciento de atecación legal, los cuales ANULAMOS por no hallarse ajustados a derecho, declarando como justiprecio la cantidad de pesetas, incluido el premio de afectación, e intereses de demora que correspondan, y DESESTIMAMOS los restantes pedimentos de la demanda. SEGUNDO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas»

(...) no habría efectiva y plena satisfacción de la tutela judicial si nos limitásemos a anular el expediente expropiatorio, incluidos los acuerdos valorativos del Jurado Provincial de Expropiación, para que, después, hubiese que tramitar un procedimiento administrativo tendente a compensar al demandante por la privación indebida de los terrenos de su propiedad, a pesar de que resulta factible en este mismo proceso, habida cuenta de los extremos del litigio y de la sentencia pronunciada en la instancia, compensar, por vía indemnizatoria, al propietario por el perjuicio patrimonial sufrido tanto por la transferencia coactiva de los bienes afectos a la ejecución del citado Plan Especial de Equipamiento Penitenciario como por los derivados de la irregular actuación de la Administración, como ya se hiciera en anteriores decisiones por este Tribunal Supremo además de los supuestos ya citados, así en sus Sentencias de 7 de febrero de 1985 y 10 de marzo de 1992.

El incidente abierto durante la sustanciación de este recurso de casación en virtud del escrito presentado por la representación procesal del propietario recurrente, del que se dio traslado a las demás partes, y en el que se solicita que se fije la indemnización compensatoria por la imposibilidad de recuperar la finca, la que habrá de incluir la indemnización por la privación de la propiedad así como por los daños y perjuicios causados por la actuación ilegal de la Administración más los intereses legales devengados por ambas cantidades desde la ocupación hasta el completo pago.

(...) El respeto del principio de igualdad de trato en la aplicación de la Ley obliga a sustituir la restitución de la finca por su equivalente económico o justiprecio además de señalar una indemnización por la privación ilegal de la misma (...)” (STS de 8 de noviembre de 1995, Sección 6ª, rec. 954/1992);

(...) La Sentencia objeto del presente recurso de casación de 5 de marzo de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resuelve el recurso interpuesto en el recurso número 215/03 y acumulado 372/03, interpuestos, respectivamente, por las representaciones procesales de las entidades

... y :
frente al Acuerdo de 12 de diciembre de 2002, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, dictado en el expediente 25/2000, por el que se justipreciaban unas fincas en suelo no urbanizable, expropiación que trae causa, de la ejecución del Plan Especial de Delimitación del Área de Reserva para la ampliación del Patrimonio Público de Suelo Cerro de Colmenares, con destino a patrimonio comunitario y finalidad de uso público y social

Con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, ha recaído sentencia de 4 de febrero de 2011 (recurso de casación número 5605/2006) por la que se declaró haber lugar a los recursos de casación interpuestos, contra la Sentencia de fecha 3 de julio de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso administrativo número 521/99 y anuló la Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 9-12-1998 aprobatoria de Plan Especial delimitador del Área de Reserva para ampliación del suelo público (terrenos en el Cerro Colmenares de Alicante); la Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 24-7-2001, desestimatoria del Recurso potestativo de Reposición entablado frente a otras de 16-6-99 y 23-4-99, por las que se aprobaba definitivamente la relación de propietarios afectados y bienes y derechos de necesaria ocupación por la expropiación correspondiente a las fases A y B; las otras dos del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 16-4-1999 y 27-6-00, aprobatorias de la relación de bienes y derechos afectados por la referida expropiación Fases A y B - respectivamente-; y las otras de 24-7-01 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes desestimatorias de la Alzada interpuesta contra otras de la Comisión Territorial de Urbanismo de 23-4-99 y 11-7-2000 que aprobaron definitivamente el expediente de tasación conjunta de los terrenos incluidos en dicha área (Fases A y B).

El tema de la ineficacia de la anulación del planeamiento sobre el que se sustenta una expropiación ha sido ya objeto de consideración por diversos pronunciamientos de este Tribunal. A tal efecto es necesario recordar que, como señalaron, entre otras, las sentencias de 29 de junio de 2007 y 17 de septiembre de 2008 de esta Sala, la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropriandi y, acarreando todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 1992, 6 de junio del mismo año, 11 de noviembre de 1993 y 19 de diciembre de 2003, ya que como declaró la Sala en sentencia de 21 de abril de 1997, la inexistencia de la 'causa expropriandi', aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones realizadas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerda sentencia de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, esta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio como recuerda aquella sentencia de 29 de junio de 2007.

En sentencias de 10 de febrero y 21 de octubre de 2009, en las que examinamos la legalidad de los autos que acordaban declarar terminado el procedimiento que tenía por objeto la impugnación de un Acuerdo del Jurado de Expropiación forzosa por carencia sobrevenida de objeto, ordenando el archivo de los autos y la incoación del expediente administrativo por haberse anulado el planeamiento que legitimaba la expropiación, dijimos que el fundamento de tales autos era la declaración de nulidad del planeamiento que justificaba la expropiación, en cuanto supuso la desaparición de la causa expropriandi y la subsiguiente nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto de determinación del justiprecio, como ha declarado en numerosas ocasiones esta Sala, por lo que carece de objeto el examen de la legalidad de dicho acto, con independencia de que difieran las pretensiones ejercitadas respecto del mismo por las distintas partes recurrentes, y por ello, no es de aplicación lo previsto en los apartados 5 y 7 del artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción.

(...) Esta alegación no puede prosperar toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia que acabamos de exponer, habiéndose declarado nulo por la Sala de 4 de febrero de 2011 no sólo el planeamiento que legitimaba la expropiación sino también el acto administrativo que aprobaba la relación de preparatoria de bienes y derechos de necesaria ocupación por la expropiación, así como el acto administrativo que aprobaba definitivamente el expediente de tasación conjunta de los terrenos incluidos en dicha área, el presente recurso ha quedado vacío de contenido.()" (STS, Sección 6ª, de 22 de junio de 2011, rec. 4044/2007).

QUINTO.- Ciertamente la resolución del presente incidente de ejecución plantea notables singularidades, asociadas a instarse de este Tribunal un pronunciamiento de imposible ejecución de sentencia declarando la nulidad de figura de planeamiento derivado que servía a su vez de causa expropriandi al ejercicio de la potestad ablatoria a la sazón actuada por la Administración local aquí ejecutada, a los efectos de accederse al reconocimiento de indemnización sustitutoria del art. 105 LJCA, todo ello, en fin, habiendo sido enjuiciado asimismo con firmeza el acuerdo del Jurado de Expropiación justipreciando los bienes de los aquí promotores del incidente, para revocarlo en el solo sentido de revisar al alza las correspondientes sumas a satisfacer en expediente expropiatorio de tasación conjunta.

Partamos de la circunstancia de que la sentencia de esta Sala, de que la presente ejecutoria dimana, a su firmeza, habría sido razón bastante para darse lugar a decisión de terminación, por carencia sobrevenida de objeto procesal, de cuantos procedimientos se siguieron ante la Sección 2ª de esta Sala, a cuenta de la impugnación del acuerdo justipreciando los bienes y derechos expropiados. Así como de que los actores en estos recursos, con la sola excepción de la Sra. _____, impugnaron igualmente el PMUMer ante esta Sección. Lo cual significa que, por más que a la fecha en que se dictaron cada una de las sentencias de la Sección 2ª de esta Sala, arriba relacionadas, no hubiera aún adquirido firmeza el resultado procesal de que la presente dimana, y precediendo en todo caso en el tiempo la interposición del presente recurso a la de cada uno de los conocidos por la Sección 2ª de este Tribunal, los citados recurrentes no se sirvieron no ya hacer valer como motivo de impugnación del acuerdo de justiprecio la nulidad de la figura de planeamiento que lo legitimare, sino siquiera, en ejercicio de una mínima coherencia procesal, hacer notar la pendencia de los autos de que la presente dimana a la Sección a que se sometía la pretensión impugnatoria del acuerdo de justiprecio, para cada uno de los titulares de bienes y derechos afectados, recayendo en buena medida sobre la forma procesal de conducirse de los aquí ejecutantes la responsabilidad de haberse alcanzado resultados procesales firmes que no vienen a comprometer la validez del acuerdo del Jurado de Expropiación más que para modificar la cuantía a reconocer en concepto de justiprecio a los distintos expropiados, no desde luego en su entera significación de ausencia de presupuesto habilitante del ejercicio de la potestad expropiatoria a resultas de la nulidad de la figura de planeamiento que preveía la gestión por expropiación.

Allí donde se insta el oportuno resarcimiento que deje en primer término incólume la posición de quienes se vieron privados de sus bienes y derechos a resultas de un ejercicio viciado de la correspondiente potestad expropiatoria, no podemos convenir con los ejecutantes, a la vista de cuantos argumentos despliegan éstos en su escrito de alegaciones al traslado conferido por providencia de esta Sala, de 20 de enero de 2017, en que la obligación de restitución de las fincas, y la de indemnización sustitutiva ante la imposibilidad de aquélla, derive sin más del pronunciamiento de nulidad del planeamiento derivado que aquí nos ocupa. Pues ello sería tanto como detener la atención en una de las causas remotas de tal obligación, a saber, la nulidad de aquel PMUMer, sin prestar ninguna a la inmediata: la nulidad misma del expediente expropiatorio. Y ello a los efectos de arrogarse los promotores del incidente la facultad de decidir con ocasión de qué concreta ejecutoria conviene a aquéllos entablar la pretensión que a este Tribunal se somete, allí donde, puestos a escrutar escenarios alternativos, nada impediría en la tesis de los promotores del incidente plantear idéntico incidente al que aquí nos trae con ocasión de la ejecución del título judicial que sancionó la nulidad de la figura de planeamiento general que, en primer e inexcusable término, previó los dos ámbitos de planeamiento derivado a la sazón declarados nulos.

Que por el juego cronológico, en el presente caso cercano, del sucesivo ejercicio de la potestad de planeamiento y de la expropiatoria legitimada por aquél, y por el de interposición o no de recurso de casación en cada asunto, con el correlativo discurrir cuasi simultáneo en el tiempo de los procesos judiciales seguidos a cuenta de cada una de ellas, haya resultado en el presente caso haber alcanzado firmeza los pronunciamientos judiciales relativos al acuerdo justipreciando bienes con carácter previo a la firmeza de la sentencia declarando la nulidad del planeamiento que habilitaba la correspondiente causa expropiandi, no puede aceptarse, en la posición procesal de quienes a la vez impugnaron planeamiento derivado y acuerdo de justiprecio, la ya citada facultad de decidir a conveniencia la competencia judicial en

... y ...

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe, en su caso, recurso de reposición, conforme al art. 79 LJCA, o bien, recurso de casación (art. 87.1 LJCA), a tramitar conforme a los arts. 89 y ss. LJCA.

